

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1/2016

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL Y OTRAS**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ Y DANIEL ÁVILA SANTANA**

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

ACUERDO

Que recae al juicio electoral interpuesto por Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución RS-30-15, dictada el quince de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

RESULTANDO

a) Resolución RS-30-15. El quince de diciembre de dos mil quince, el Instituto Electoral del Distrito Federal dictó resolución dentro del expediente ordinario sancionador identificado con la clave IEDF-QCG/PO/022/2015 y determinó declarar fundada la queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal y le impuso una multa correspondiente a cincuenta unidades de cuenta de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$3,497.50 (tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.), lo anterior por el incumplimiento a su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública¹.

¹ Resolución disponible en la página electrónica: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/res/res2015.php>. Consulta realizada el ocho de enero de dos mil dieciséis.

b) Juicio Electoral. El ocho de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano Armando de Jesús Levy Aguirre, quien se ostenta como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio electoral en contra de la resolución referida en el párrafo que antecede.

c) Turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-1/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero y párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una impugnación promovida por el partido Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la resolución RS-30-15, dictada el quince de diciembre de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el curso que da inicio a cualquier medio de

impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99², cuyo rubro es al tenor siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

En la especie, esta Sala Superior considera que el juicio electoral es improcedente para resolver la controversia planteada, toda vez que conforme a lo dispuesto por los “Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)” , el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que el presente juicio electoral no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer la enjuiciante, toda vez que se controvierte una multa

² Consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”, a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis.

determinada en una resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio electoral al rubro identificado debe ser reencausado a juicio electoral previsto en el artículo 76 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, la la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, prevé un medio de impugnación, cuyos artículos relevantes disponen lo siguiente:

Artículo 76. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.

Artículo 77. Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos:

I. En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, direcciones ejecutivas, de unidad, distritales, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral, que podrá ser promovido por algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos;

II. Por las asociaciones políticas, coaliciones y candidatos independientes, por violaciones a las normas electorales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos;

III. Por los ciudadanos y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal;

IV. Por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código;

V. Aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a los ciudadanos, y

VI. En los demás casos, que así se desprendan del Código y de esta Ley.

De la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Distrito Federal se encuentra establecido el juicio electoral como un medio de defensa para garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En el caso, como fue precisado, en el presente medio de impugnación un partido político controvierte un acto del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y formula agravios en contra de una sanción que le fue impuesta.

En esas condiciones, el juicio electoral, *prima facie*, constituye el medio de impugnación, a nivel local, **idóneo** para controvertir el acuerdo impugnado y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación presentada por Movimiento Ciudadano al juicio electoral previsto en el artículo 76, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio electoral.

TERCERO. Se reencauza el escrito presentado por Movimiento Ciudadano, para que sea conocido y resuelto por la vía del Juicio Electoral local de conformidad con la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en términos de lo precisado en este acuerdo.

CUARTO. Remítase al Tribunal Electoral del Distrito Federal, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia

certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JE-1/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO